

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-20/2016

**ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la diversa sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5999/2015, mediante la cual el tribunal local declaró improcedente el juicio originado por la demanda formulada por el actor para impugnar la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a su solicitud de pago, entre otras prestaciones, de una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral local que desempeñaba y reencauzó el asunto a

recurso de revisión local, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las constancias que obran en el expediente al rubro anotado y en los diversos expedientes SUP-JDC-4373/2015 y SUP-JDC-4524/2015, del índice de esta Sala Superior, permiten advertir lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros

presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. Primer juicio ciudadano local. Con el argumento de no haber recibido respuesta a su petición, el hoy actor promovió el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5982/2015 el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que emitiera respuesta fundada y motivada a la petición formulada y la notificara debidamente al solicitante.

6. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. Obra en autos el acuerdo dictado el tres de noviembre de

SUP-JDC-20/2016

dos mil quince, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud formulada por el hoy demandante, en el sentido de denegar las prestaciones reclamadas.

7. Incidente de inejecución y segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta recibida, el hoy demandante promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5982/2015 y también promovió un nuevo juicio ciudadano local contra dicha respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-5999/2015.

8. Acto reclamado. Reencauzamiento. Mediante sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró improcedente el juicio originado por la demanda mencionada y reencauzó el asunto a recurso de revisión local. La sentencia fue notificada al demandante el quince de diciembre siguiente.

9. Juicio ciudadano del ámbito federal. Inconforme con lo resuelto en la sentencia en el punto 8 que antecede, el actor presentó el dieciocho de diciembre siguiente, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

10. Recepción. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el

oficio SGTE-007/2016, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió la demanda y demás constancias que estimó pertinentes.

11. Turno. En la fecha citada, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-JDC-20/2016, para los efectos legales procedentes.

12. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99 párrafos segundo, cuarto, octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en defensa de un derecho vinculado con el ejercicio de derechos de naturaleza político-

electoral, vinculados con el ejercicio del cargo de consejero electoral en un órgano local.¹

2. PROCEDENCIA. Se considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

2.1 Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que, según las constancias que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue comunicada al actor mediante notificación personal el quince de diciembre de dos mil quince, mientras que el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de diciembre siguiente, lo cual implica que se acató el mencionado plazo.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que dicho acto genera.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que Juan José Alcalá Dueñas

¹ En asuntos similares se asumió la competencia para conocer de los juicios SUP-JDC-4373/2015 y SUP-JDC-4524/2015 promovidos por el mismo demandante.

promueve por su propio derecho y aduce la trasgresión a derechos que estima vinculados al derecho político de integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

2.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, puesto que actuó como parte demandante en el juicio de origen.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito, ya que en contra de la sentencia que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

Al estar satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Precisión de la controversia

De la lectura del escrito de demanda es posible desprender que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificados con la clave JDC-5999/2015, mediante la cual desechó la demanda de juicio

SUP-JDC-20/2016

ciudadano local presentada para combatir la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la solicitud de indemnización por conclusión anticipada del cargo de Consejero de ese instituto formulada el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Su **causa de pedir** la sostiene fundamentalmente en que el tribunal local responsable indebidamente reencauzó la demanda de juicio ciudadano local, a un medio de impugnación que no es el idóneo para controvertir actos como el reclamado en el juicio local, el cual intentó para defender derechos de naturtaleza político-electoral.

Conforme con lo anterior, la *litis* en el presente asunto estriba en revisar si la actuación del tribunal responsable, al reencauzar la demanda del juicio ciudadano local es apegada a Derecho, o si por el contrario asiste razón al justiciable.

3.2 Síntesis de agravios

El demandante aduce que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes razones:

a) Por no tener en cuenta que el acto reclamado en el juicio de origen viola en su perjuicio derechos de naturaleza político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por estar relacionado con el pago de las percepciones que le corresponderían hasta la conclusión del cargo de consejero del

Instituto Electoral del Estado de Jalisco para el que fue designado.

b) Porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local carece de competencia legal para emitir respuesta a su solicitud formulada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ya que esa facultad le corresponde al Consejo General del Instituto, actuando como órgano colegiado.

c) Por haber declarado improcedente el juicio de origen y reencauzado la demanda, con el argumento de que el demandante debía agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 580 del Código Electoral local, cuando dicha codificación legal no reconoce legitimación a los ciudadanos para interponer el mencionado recurso, lo que equivale a que la demanda fue reencauzada a un medio de impugnación que no es el idóneo para combatir actos como el impugnado en el juicio de origen.

3.3 Consideraciones del tribunal local

Del análisis a la sentencia que se combate, se advierte que el tribunal responsable sustentó el reencauzamiento de la demanda de origen, en lo siguiente:

- Sostuvo que en el caso sujeto a su jurisdicción se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, numeral 1, fracción VI del Código Electoral local, porque el demandante debió agotar, previamente a la promoción del juicio ciudadano local, el recurso de revisión regulado en el artículo 580,

relacionado con los artículos 572, 577, 578 y 579 de dicha codificación legal. Lo anterior debido a que, a su criterio, el acto impugnado consistió en un acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, el cual puede ser combatido ante el propio Instituto, en la vía de recurso de revisión.

3.4 Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios son en parte inoperantes y, en otra, fundados.

El agravio sintetizado en el inciso a) que antecede es inoperante, porque el tribunal responsable no basó su sentencia en el argumento consistente en que el acto impugnado no afecta derechos de naturaleza político-electoral, sino que la sustentó en la existencia de un recurso que, a su criterio, debía ser agotado por el demandante, previamente a la promoción del juicio de origen. En consecuencia, lo aducido por el demandante es inoperante porque el objeto del presente juicio sólo puede versar sobre consideraciones en las que se base el acto impugnado y no respecto de razonamientos ajenos a éste.

El agravio sintetizado en el inciso b) que antecede es inoperante, porque atañe a cuestiones ajenas a la *litis* del presente juicio, es decir, guarda relación con aspectos del fondo del juicio de origen, respecto de la competencia legal del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco para dar respuesta a la solicitud del demandante, y lo que aquí se analiza, es la legalidad de la resolución mediante la cual el

tribunal responsable reencauzó la demanda instaurada en contra del acto emitido por el citado funcionario.

En cambio, esta Sala Superior considera que el agravio sintetizado en el inciso c), que antecede es fundado.

El acto impugnado por el actor en el juicio de origen JDC-5999/2015 consiste en el acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para dar respuesta a su solicitud fechada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la que el demandante pidió, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por la terminación anticipada del cargo de consejero electoral local que concluyó anticipadamente.

Al respecto, los artículos 572, 577, 578 y 579 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco prevén:

Artículo 572

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones Electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

I. El recurso de aclaración;

II. El recurso de revisión; y

III. El recurso de apelación.

Artículo 577

1. Contra los actos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, será procedente el recurso administrativo de revisión previsto en este Título.

Artículo 578

1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos Electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral, o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 580 de este ordenamiento.

Artículo 579

1. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, actuando como encargado del despacho de la Presidencia del Instituto Electoral, serán resueltos por el Consejo General del propio Instituto Electoral. En estos casos, se designará al funcionario que deba suplir al Secretario Ejecutivo para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Del contenido de los artículos transcritos se obtiene, que los actos de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos, el Secretario Ejecutivo, pueden ser impugnados en vía administrativa, mediante el recurso de revisión, del cual conocerá el Consejo General del Instituto o el Tribunal Electoral local, cuando el acto impugnado provenga de dicho consejo general.

No obstante lo anterior, conviene destacar, que el acto dictado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local fue resultado de lo ordenado en la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es decir, el Secretario Ejecutivo no actuó *motu proprio*, sino en representación del Instituto Electoral local,

que fue la autoridad responsable que quedó vinculada por la ejecutoria dictada en el juicio JDC-5982/2015.

En consecuencia, en el caso no se está en la hipótesis de actuación del Secretario Ejecutivo prevista en el artículo 579, que ha sido transcrito en líneas precedentes, que genere la posibilidad de impugnación mediante el recurso de revisión regulado en el artículo 572 de la codificación electoral del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, el artículo 582 de la citada codificación legal señala:

Artículo 582.

1. Podrán interponer el recurso de revisión:

I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos;

II. Quienes hubieren solicitado el registro de alguna coalición, en contra de la resolución que lo niegue; y

III. Los promoventes de los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

IV. Los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos.

2. En todos los casos, el recurso deberá interponerse a través del representante común que hubieren designado al presentar su solicitud

De lo previsto en el artículo transcrito se obtiene que, la legitimación para promover el recurso de revisión en análisis está reconocida por la ley electoral local en favor de los entes señalados en su texto, sin que estén incluidos los ciudadanos a quienes afecten los actos de los órganos del Instituto Electoral

SUP-JDC-20/2016

del Estado de Jalisco, entre ellos, el Secretario Ejecutivo, pues sólo los contempla en la hipótesis en la que hayan sido promoventes de alguno de los procedimientos de toma de decisiones mediante democracia directa previstos en la legislación electoral local.

En consecuencia, al no estar en la hipótesis de actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que genere la posibilidad de impugnación mediante el recurso de revisión local, y al no existir un medio de impugnación idóneo respecto del cual la ley reconozca legitimación al demandante en la vía administrativa para controvertir el acuerdo dictado por el mencionado funcionario, el cauce legal para buscar la reparación de los derechos de naturaleza político-electoral que el actor considera conculcados es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, toda vez que mediante dicho juicio, el demandante está en aptitud de obtener la reparación del agravio que haya sido causado, en caso de que su planteamiento sea fundado, pues, como se destacó en la parte relativa a los antecedentes del caso, el demandante reclama derechos relacionados con el ejercicio del cargo de consejero electoral de un órgano local, el cual ha sido considerado por esta Sala Superior como un derecho de naturaleza político-electoral.

Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis registrada con la clave XXXIV/2009, del rubro y tenor siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42, 45, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que si bien el recurso de apelación, por regla general, procede para combatir las sanciones que, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imponga el Instituto Federal Electoral, también es cierto que atendiendo al principio de especialidad de los medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta procedente para impugnar las impuestas por la autoridad electoral que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al tratarse de la vía idónea contemplada por el legislador, para la tutela específica y reparación del derecho que se dice afectado.²

No pasa inadvertido, que en la legislación electoral vigente del Estado de Jalisco no está regulado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lleva a concluir que las autoridades de las entidades federativas tienen a su cargo la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 62 y 63.

tutela judicial efectiva, de manera que, en los casos en que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales, la autoridad local competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Todo lo anterior en términos de la Jurisprudencia número 14/2014, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**³

Por las razones señaladas, se debe **REVOCAR** la sentencia impugnada y ordenar al tribunal responsable, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda del juicio ciudadano registrado con la clave JDC-5999/2015, lo tramite en todas sus etapas y analice en el fondo si existe o no la violación al derecho alegado, debiendo informar por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria. La autoridad

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

responsable deberá informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que ha quedado sin efectos el reencauzamiento a recurso de revisión local que ordenó en la sentencia que dictó el catorce de diciembre del dos mil quince.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5999/2015.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad la demanda formulada por Juan José Alcalá Dueñas, que dio origen al juicio registrado con la clave JDC-5999/2015, siga el trámite que corresponda y resuelva el fondo del asunto, debiendo informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que ha quedado sin efectos el reencauzamiento que ordenó en la sentencia que dictó el catorce de diciembre del año en curso e informar además por oficio a esta Sala Superior, respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

SUP-JDC-20/2016

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO